

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver el RECURSO DE REVISIÓN bajo el número de TOCA 41/2021, planteado por el actor ***** , en contra del RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia dictada de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTROS, dictada por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada ***** , SEMARA-JA-20/2019.

RESULTANDO

1.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, C. ***** , en mi carácter de parte actora en contra de la sentencia dictada de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTROS.

I.- COMPETENCIA El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 100, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.- ESTUDIO OFICIOSO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 86 en

relación con el 101, ambos numerales de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido.-

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.- El Recurso se interpone en contra de la resolución de treinta de junio del dos mil veintiuno, en la cual se absuelve al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, , al pago y prestaciones reclamadas por parte del actor ***** , por lo tanto el término para interponer el recurso en contra de ese acto lo es de 15 días, de conformidad con los artículos 99 fracción V y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. de la certificación que obra a foja 191 de autos, efectuada por el Secretario proyectista de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, se advierte que la sentencia dictada el 30 de junio 2021, fue notificada a la parte actora vía electrónica el día seis de julio del dos mil veintiuno, misma que surtió sus efectos el día hábil siguiente esto es el siete de julio del 2021, siendo que la parte actora el C. ***** , interpuso el recurso de revisión, en fecha diez de agosto del dos mil veintiuno mediando un total de quince días inhábiles contados a partir del día siguiente en el que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida, el cual fenecía para este demandado el once de agosto del dos mil veintiuno..-

IV.- La autoridad recurrida determinó en la resolución impugnada lo siguiente: (Por economía procesal, se tiene por reproducida la resolución como si a la letra se insertase misma que obra a foja 178 a la 186)del sumario del presente expediente por lo que solo se transcriben los puntos resolutivos.)

PRIMERO.- Se ABSUELVE a la autoridad demandada H AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA del pago de las prestaciones reclamadas por el actor ***** ; por las razones expresadas en el considerando quinto del fallo, de conformidad con el artículo 88 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sonora, envíese testimonio de la presente sentencia al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

TERCERO.- Hágase las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido

V.- ESTUDIO OFICIOSO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 86 en relación con el 101, ambos numerales de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido.-

VI.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.- Esta autoridad revisora procede a examinar el agravio PRIMERO del escrito del recurso de revisión en cuestión en el cual en síntesis los recurrentes manifiestan que en la sentencia recurrida se ven agraviados al no valorarse correctamente las pruebas presentadas y se estima que resulta improcedente porque en la especie el actor no acreditó plenamente los extremos de la acción intentada, no obstante que tenía la carga procesal probatoria de hacerlo.

AGRAVIOS:

1.- Causa agravio al demandante el hecho de que la responsable concluye en la sentencia lo siguiente:

“Ahora bien, del análisis de las constancias que integran los autos del expediente que aquí se resuelve y de conformidad con las disposiciones jurídicas que regulan el juicio contencioso administrativo en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en cuanto a la distribución de las cargas procesales, pero sobre todo probatorias, esta Sala Especializada determina que la acción demandada por el actor ***** , mediante la cual reclama el pago y cumplimiento de diversas prestaciones que menciona en su escrito de demanda y de aclaración de demanda, se estima que resulta improcedente porque en la especie el actor no acreditó plenamente los extremos de la acción intentada, no obstante que tenía la carga procesal probatoria de hacerlo.

Primeramente, es importante establecer que conforme a las tesis de jurisprudencia invocadas en la presente resolución, para la determinación de las reclamaciones que realizan los miembros de las instituciones policiales, es decir, los policías como lo es el demandante en el presente juicio, no se pueden aplicar, ni de

manera supletoria, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco las que previene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la relación entre el policía demandante y el Ayuntamiento demandado, no es de carácter Laboral, sino que es de carácter administrativo.

En esa medida, el actor que aquí nos ocupa debe cumplir con las exigencias que al efecto previene el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo al numeral 26 de la citada Ley de Justicia Administrativa, dispositivos jurídicos que establecen de manera literal lo siguiente: ARTÍCULO 260.- (se transcribe).

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, debe ésta rendirse por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, o, si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, quienes deben vigilar su oportuno desahogo y cumplir con las cargas que la Ley o un mandato judicial les imponga. Si llegada la fecha para el desahogo de pruebas que requieren preparación, no se desahogan por causa imputable al oferente, se declararán desiertas.” ARTÍCULO 26.- (se transcribe). ARTÍCULO 81.- (se transcribe).

De la recta interpretación de los dispositivos jurídicos apenas transcritos, se obtiene que el actor ***** , tenía la carga procesal de demostrar en el presente juicio lo siguiente:

- a) La existencia del vínculo administrativo con la autoridad demandada.
- b) De haber acreditado lo anterior, que tenía derecho a todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito de demanda y aclaración de demanda.

En ese sentido, tenemos que la parte actora no logró acreditar en el presente juicio, los extremos antes precisados, necesarios para la procedencia de la acción intentada, porque de las pruebas que ofreció para tal efecto, no producen la convicción suficiente y necesaria para su acreditación.

Lo anterior pues de los dos documentales públicos ofrecidas por el actor, mismas que fueron descritas en párrafos anteriores, se advierte en la primera de ellas que el actor laboraba bajo el régimen de honorarios para el Ayuntamiento demandado en el año dos mil diecisiete y con antigüedad de diez años; mientras que, en la segunda de ellas, que el Ayuntamiento y la Constructora Derex aumentaron su tarifa de servicio en el año 2017.

Respecto a las documentales apenas citadas, esta Sala Especializada considera que resultan insuficientes para acreditar el vínculo por todo el tiempo que señala el actor en su demanda y que además tenía el derecho a percibir todas las prestaciones que les reclama a los demandados en el presente juicio.

En consecuencia, al no cumplir con la carga procesal que tenía la parte actora en el presente juicio, toda vez que no acreditó los, extremos de la acción intentada, se resuelve su improcedencia, reiterándose que el juicio se tramitó y resolvió conforme a las disposiciones jurídicas que previenen la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que desde luego tiene cargas procesales distintas a las disposiciones jurídicas laborales, que como ya quedó

establecido no se pueden aplicar de manera supletoria, lo cual es importante mencionarlo en este apartado de la sentencia, porque en el escrito de aclaración de demanda el actor manifestó su oposición a la resolución que modifico la naturaleza del juicio sin embargo, como ya se resolvió en párrafos anteriores la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios jurisprudenciales aquí citados, resolvió que los conflictos suscitados entre miembros de las instituciones policiales y la administración pública son de naturaleza administrativa y que los Tribunales de Justicia Administrativa serán los competentes para su tramitación y resolución.

Por otro lado; no pasa desapercibido para esta Sala Especializada el hecho de que la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo cual se hizo efectivo apercibimiento y se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, sin embargo, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, el actor no logró acreditar en el presente juicio tener el derecho para recibir los emolumentos que reclama, ni mucho menos la omisión de las autoridades demandadas de pagárselos, en el sentido de que a ser él quien afirma en su demanda que no le han sido cubiertos los mismos, debió de acreditar con los medios de prueba idóneos y suficientes su dicho, lo cual no aconteció en el presente juicio.

De la transcripción anterior, se advierte que la Autoridad Responsable no atendió correctamente la litis como quedó establecida ni tampoco distribuyó correctamente la carga de la prueba mucho menos valoró en forma correcta las pruebas ofrecidas y desahogadas por parte del actor.

En efecto, en la página 15 de la sentencia la Autoridad Responsable sintetiza en dos incisos la carga procesal que impone al actor; siendo el primero de ellos el de la existencia del vínculo administrativo con la Autoridad demandada.

Sobre este punto existen en los autos pruebas suficientes, las cuales no están controvertidas con prueba alguna:

A).- La contestación de la demanda en sentido afirmativo tiene como consecuencia de que se estimen admitidos los hechos que les fueron imputados a los demandados.

En tal sentido, al imputarse a la demandada Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que el C. ***** , le prestó sus servicios como Agente de Policía Auxiliar desde 01 de septiembre del año 2007, actuando bajo sus órdenes y dirección en los lugares que le eran asignados, mediante el pago de una cantidad semanal; que además tomó todos y cada uno de los cursos de capacitación impartidos a los miembros del Departamento de Policía Auxiliar, que las labores se realizaban bajo las órdenes e instrucciones de parte de los CC. ***** , en su carácter de Responsable del Departamento de Personal Auxiliar, de ***** , en su carácter de Encargado de la Policía Auxiliar, de ***** , Titular del Módulo Morelia y de ***** , en su carácter de Segundo a

cargo de la Policía Auxiliar, es evidente que estos hechos deben tenerse por admitidos fictamente por el demandado Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Además, obra en los autos tres documentos de diferentes fechas relacionados con la prestación de los servicios de los policías auxiliares al Ayuntamiento de Hermosillo y a su vez la asignación por parte de este a los servicios de vigilancia que el Ayuntamiento proporciona a particulares. Así tenemos que la documental de fecha 15 de junio de 2016, que suscribe el C. ***** , en su carácter de Contralor de la empresa ***** , da cuenta de que el actor ***** , labora realizando funciones de Guardia en el turno nocturno en el fraccionamiento “Bosco Residencial” como POLICIA AUXILIAR y además agrega que “la contratación se hace a través del Ayuntamiento de Hermosillo, quien le hace el pago de su sueldo, por una cantidad \$2,500.00 pesos semanales”; sigue diciendo esta persona que “la empresa ***** , hace el pago del servicio directamente al Ayuntamiento de Hermosillo, y es esta dependencia la que le paga el sueldo, por el importe ya mencionado”.

Dicha documental proveniente del particular ***** debió adminicularse con la diversa documental de fecha 02 de junio de 2017, toda vez que el Suboficial ***** , quien firma este segundo documento, pone en conocimiento a la empresa mencionada de que “el servicio del Departamento Auxiliar el cual le brindamos a su empresa, le notificamos que desde el mes de febrero, el H. Ayuntamiento de Hermosillo, aumentó la tarifa de su servicio a un costo por semana de \$3,700.00 pesos, por cada elemento, siendo para todo el año 2017”.

Adminiculando ambos documentos tenemos que la Dirección de Seguridad Pública Municipal proporciona a particulares a través del Departamento de Policía Auxiliar del Ayuntamiento de Hermosillo, los servicios de elementos de Policía Auxiliar para que realicen las labores de vigilancia; y en el caso concreto del actor durante los años 2016 y 2017, aparece laborando para el Departamento de Policía Auxiliar, con asignación a la empresa ***** , lo cual es congruente con lo manifestado en los hechos de la demanda que se tuvieron como ciertos a dicha demandada.

Adicionalmente debió tomarse en cuenta que el documento de fecha 02 de junio de 2017, aparece firmado por el Suboficial ***** , de quien se dijo en la demanda que daba instrucciones al actor en su carácter de Responsable del Departamento de Personal Auxiliar (Policía Auxiliar de Hermosillo, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal), lo que también se corrobora con el contenido del documento, en donde en la

parte superior aparecen los logotipos del Ayuntamiento de Hermosillo y de la Policía Municipal de Hermosillo, además en la parte inferior derecha el sello de despacho de la policía auxiliar de Hermosillo.

Adminiculando ambos documentos y la confesión de la demanda, es evidente que existe material probatorio suficiente para que se concluya que el actor presta sus servicios como Policía Auxiliar para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el Departamento Auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Además de lo anterior se exhibió un tercer documento público expedido por el Oficial Tercero de Policía ******, a quien también se hizo referencia en la demanda y de quien se dijo que también daba órdenes e instrucciones al actor para el desempeño de sus funciones. Este documento contiene el sello correspondiente al Departamento de Policía Auxiliar del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Comandancia Zona Norte y la persona que lo expide tiene el carácter de Oficial Segundo a cargo de la Policía Auxiliar, de donde se desprende que tiene a su cargo al personal que labora como policía auxiliar, por lo que el contenido del documento en el que este funcionario hace constar que el demandante ******, pertenece al Departamento Auxiliar y tiene una antigüedad de 10 años de servicio, percibiendo un sueldo mensual de \$12,000.00 pesos (doce mil pesos), adquiere suficiente valor probatorio para demostrar que en el mes de octubre de 2017, el actor ya tenía una antigüedad en el servicio de 10 años, lo que es congruente con el punto primero de hechos de la demanda inicial donde se afirma que el actor labora como Agente de Policía Auxiliar desde el 01 de septiembre del año 2007.

Los tres documentos anteriores no fueron objetados por los demandados y dos de ellos tienen el carácter de documentos públicos, estando los tres relacionados entre sí tal y como se señala en los párrafos anteriores. Dichos documentos adminiculados con la contestación de la demanda en sentido afirmativo constituyen prueba plena y suficiente para acreditar que el actor labora desde el 01 de septiembre del año 2007, como Policía Auxiliar del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

No obstante, lo anterior, la Autoridad Responsable, en forma simplista dijo que las pruebas del actor no producían la convicción suficiente y necesaria para acreditar los hechos que le correspondían, argumentando lo siguiente:

“...En ese sentido, tenemos que la parte actora no logró acreditar en el presente juicio, los extremos antes precisados, necesarios para la procedencia de la acción intentada, porque de las pruebas que ofreció para tal efecto, no producen la convicción suficiente y necesaria para su acreditación.

Lo anterior, pues de las dos documentales públicas ofrecidas por el actor, mismas que fueron descritas en párrafos anteriores, se advierte en la primera de ellas que el actor laboraba bajo el régimen de honorarios para el Ayuntamiento demandado en el año dos mil diecisiete y con antigüedad de diez años; mientras que en la segunda de ellas, que el Ayuntamiento y la Constructora Derex aumentaron su tarifa de servicio en el año 2017.

Respecto a las documentales apenas citadas, esta Sala Especializada considera que resultan insuficientes para acreditar el vínculo por todo el tiempo que señala el actor en su demanda y que además tenía el derecho a percibir todas las prestaciones que les reclama a los demandados en el presente juicio...”

Como se puede apreciar, la Responsable no realiza un verdadero análisis de las pruebas documentales ofrecidas, ya que no hace análisis a fondo del contenido y las circunstancias que se desprenden de los documentos mencionados y ni tan siquiera explica, como es posible que si advierte que el actor laboraba para el Ayuntamiento demandado y que en el año 2017, tenía ya una antigüedad de 10 años, termine considerando que es insuficiente para acreditar el vínculo entre el actor y la demandada; y en la segunda de las que menciona, únicamente se refiere al incremento de la tarifa más no al resto de los hechos y circunstancias que se desprenden del documento como elementos probatorios, demostrándose también que la Responsable no hizo una correcta valoración de las pruebas ya que tampoco las administró unas con otras y mucho menos las relacionó con los hechos expuestos en la demanda.

Cabe señalar también que, en el tercero de los párrafos antes transcritos, la responsable señala que las documentales “resultan insuficientes para acreditar el vínculo por todo el tiempo que señala el actor en su demanda...” Sobre el particular debe tomarse muy en cuenta que, al llevar a cabo la función jurisdiccional, el Juzgador debe hacer uso de las reglas de la lógica y de la razón, administrando las pruebas unas con otras y relacionándolas con los hechos expuestos en el debate; tomando en cuenta también las presunciones humanas que se desprenden como consecuencia de los hechos probados; de tal forma que debe considerar también demostrados los hechos que sean consecuencia de los que hayan quedado acreditados; más aún si respecto de ellos se ha tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y además no existe prueba en contrario.

De cualquier manera, de la confesión ficta de la demanda y de los documentos antes mencionados se desprende claramente que el actor labora desde el año 2007, como Auxiliar de Policía Municipal, máxime si además no existe ningún hecho alegado o prueba ofrecida

que demuestre que ha dejado de prestar su servicio con tal carácter para el Ayuntamiento de Hermosillo.

Ahora bien; establecido que se ha demostrado la existencia del vínculo administrativo con la autoridad demandada, la responsable pretende que también se acredite lo siguiente:

b).- de haber acreditado lo anterior, que tenía derecho a todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito de demanda y aclaración de demanda.

Sobre este particular pasa por alto la responsable que constitucionalmente, nadie está obligado a prestar un servicio sin la justa remuneración por lo que, con independencia de cuál sea la naturaleza de relación jurídica existente entre el demandante y el Ayuntamiento de Hermosillo, es evidente que tiene derecho a que se le pague por los servicios prestados.

El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, tiene presupuestado el pago de sueldos y prestaciones para quienes laboran a su servicio como POLICIA AUXILIAR, tan es así que en la Ley de Egresos y en el presupuesto correspondiente, aparecen asignadas cantidades que deben cubrirse a los Policías Auxiliares por los servicios prestados. ESTE ES UN HECHO NOTORIO, QUE COMO TAL, NO REQUIERE DE PRUEBA, y que consta en la información pública correspondiente al Ayuntamiento de Hermosillo, quien como sujeto obligado tiene la obligación de transparentar toda la información relacionada con el manejo de presupuesto.

Por consiguiente, al tenerse por demostrado que el actor labora desde el año 2007, como Policía Auxiliar, resulta más que evidente que conforme a nuestra Carta Magna, tiene derecho a que se le cubran sus servicios, y si, además, el demandado Ayuntamiento de Hermosillo, tiene asignada una partida del presupuesto para el pago de estos servidores públicos, resulta claro y definitivo que tienen derecho a reclamar lo que legítimamente les corresponde.

En la página oficial del Ayuntamiento de Hermosillo <https://www.hermosillo.gob.mx/pages/transparenciainfinanzaspublicas.aspx> aparece lo siguiente:

TABULADOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.- (se transcribe).

Por consiguiente, si tomamos en consideración los documentos exhibidos, la admisión de los hechos de la demanda y los hechos notorios, tenemos que la responsable obró en forma incorrecta al valorar las pruebas y resolver en el juicio.

2.- Independientemente de lo anterior, cabe mencionar que por lo que corresponde a la distribución de las cargas probatorias que realiza la

autoridad responsable en la sentencia que se combate, tenemos que también obró en forma incorrecta.

Es verdad que el artículo 260 establece la forma como debe distribuirse la carga probatoria; pero, no siempre corresponde a quien realiza afirmaciones en los hechos expuestos. El principio de que “quien afirma un hecho está obligado a probarlo” no es de estricta aplicación, pues el propio artículo señala dos supuestos adicionales que deben tomarse en cuenta para distribuir las cargas probatorias:

- a).- La carga probatoria cuando el adversario tenga a su favor una presunción legal.
- b).- La carga probatoria para quien se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para aportar las pruebas.

En el caso concreto, no puede pasarse por alto que la falta de contestación de la demanda, produce, por disposición de la Ley, que se tengan por admitidos los hechos que el actor le imputa al demandado; esto significa, que cuando el demandado no contesta la demanda en el plazo que se le concede, establece una presunción que consiste en que se tiene al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

De esta forma tenemos que, una vez que la responsable dio fe de que el demandado no dio contestación a la demanda en el plazo que se le otorgó, dictó un acuerdo teniendo por ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario. Esta actuación procesal constituye la sanción realizada por la propia responsable a un desacato de parte de la demandada, cuya consecuencia es constituir una presunción legal de tener por ciertos los hechos de la demanda.

Ahora bien, el artículo 260 citado por la responsable determina que es obligación acreditar los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En tal virtud, no correspondía al actor, sino al demandado demostrar en contrario a las presunciones que por disposición de la Ley nacen a partir de la falta de la contestación de la demanda; esto es:

- a) La existencia del vínculo administrativo con la autoridad demandada.
- b) La existencia de la obligación de cubrir el pago de los servicios prestados.

Adicionalmente, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 260 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Sonora, a que se refiere la responsable dispone que también puede corresponder la carga probatoria a quien está en mayor facilidad de proporcionarla; y sobre el particular, es un hecho notorio que los servicios prestados por los funcionarios y empleados públicos están

sujetos a un presupuesto, respecto del cual la autoridad responsable demandada tiene la obligación de rendir cuentas de su manejo; incluyendo dentro de dicha obligación el manejo de los “ingresos propios”; por consecuencia, está en mayor posibilidad y constituye además una obligación legal, el que tenga a la mano la documentación comprobatoria de los pagos realizados por los servicios prestados a los funcionarios y empleados que estén bajo sus órdenes, así como cualquier pago que realice por cualquier servicio que se le preste, por cualquier concepto.

Además, siendo obligatorio constitucionalmente que se cubra el pago de los servicios prestados, es evidente que el hecho positivo que debe probarse, es el cumplimiento de dicha obligación, ya que el “no pago” constituye sin lugar a dudas hechos negativos, que son prácticamente imposibles de probar de manera objetiva. Por lo tanto, resulta absurdo que la responsable pretenda que el actor demuestre que no le pagaron las prestaciones que reclama por ser este un hecho negativo que no encuadra dentro, del presupuesto establecido por el artículo 260 invocado por la responsable.

Adicionalmente, no puede considerarse legal la falta de pago de los servicios prestados, cuando la propia constitución mexicana obliga al pago de los mismos en el artículo 5 tercer párrafo, siendo este un derecho humano que se encuentra por encima de cualquier disposición o ley secundaria, en los términos de los artículos 1 y 133 de nuestra propia Carta Magna. El artículo 5 en la parte que interesa dice lo siguiente: Artículo 5.- (se transcribe).

Por consiguiente, resulta más que evidente que la resolución impugnada, determina que no fueron satisfechas y absuelve en el juicio, cuando que a quien correspondía la carga probatoria es precisamente a la parte demandada, tanto porque existe en favor del actor una presunción legal de tener por ciertos los hechos de la demanda salvo prueba en contrario, y además el demandado, como sujeto obligado, tiene la obligación de transparentar y documentar el manejo del presupuesto; y de acreditar que ha hecho uso correcto del mismo, lo que desde luego trasciende en la obligación de probar dentro de los juicios situaciones que no tomó en cuenta la autoridad responsable.

En razón de lo anterior es evidente que el actor ***** , con las constancias reseñadas y las cuales fueron valoradas por esta Sala Revisora, acredito el acto reclamado y en este sentido resulta procedente los agravios que hizo valer en su recurso de revisión intentado en contra de la resolución impugnada de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, emitida por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, en el expediente número SEMARA-JA- 20/2019.-

Con base a lo anterior, resulta evidente que resulta procedente el Recurso de Revisión planteado por la parte actora, ante la circunstancia de que mediante el proceder de la responsable al dejar al actor en un estado de indefensión que trascendió al resultado del fallo, establecido lo anterior el Pleno de la Sala Superior determina procedente el Recurso de revisión interpuesto por la parte actora con respecto de la resolución definitiva de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JA-20/2019, relativo al Juicio Administrativo promovido por ***** , en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.-

En virtud de lo anterior resulta procedente dejar sin efecto la resolución de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno y resolver lo que a su derecho corresponda en cuanto a las prestaciones señaladas por el actor.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008 El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002199, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Común, Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1517, Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la

protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011".- - - -

Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Nota:

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), y aisladas 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA

INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXXV/2013 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1591.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617, Tipo: Jurisprudencia:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una

"indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado".-

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Se condena a los demandados, a pagarle al actor aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, las diferencias de pago de salarios, prima dominical y hasta aquella fecha en que se dé cumplimiento por parte de los demandados a la presente resolución, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, con la finalidad de calcular las prestaciones adeudadas, con fundamento en el artículo 484 del Código Procesal Civil de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

El actor también demanda el pago de horas extras, sin embargo de la narrativa de hechos de su demanda y aclaración de demanda, no se desprende que haya laborado hora extra alguna, ya que en ambos escritos manifestó que su horario de labores fue el comprendido de ocho de la mañana a siete de la tarde de lunes a viernes, es contradictorio puesto que también exhibe documental visible a foja (25 y 26) donde su servicio laboral de 12 horas y/o 24 horas con apoyo de dos auxiliares es decir que no acredita el horario ni tiempo extra que señala como trabajo de horas extras al servicio de la demandada confesión expresa y espontánea de la actora, que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción a este Tribunal que la actora no laboró jornada extraordinaria alguna, por lo que en consecuencia se absuelve a los demandados de su pago y cumplimiento.

Por último el actor demanda pago de cuotas patronales, el pago de importe correspondiente al 20% de salario del monto del salario que se le ha venido descontando por el periodo de la vigencia de la relación de trabajo y solicita el pago de servicio médico y medicamentos y dependientes económicos, las prestaciones antes citadas resultan improcedentes toda vez que de la demanda y de las pruebas admitidas al actor no se acreditan la existencia de las prestaciones señaladas por el actor además no acredita que se le adeuden o que existan dentro de la relación laboral con el demandado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión, promovido por la parte actora ***** , y se deja sin efecto la RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JA-20/2019, relativo al Juicio Administrativo promovido por ***** , en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, por las razones expuestas en el último de los considerandos y se procede a resolver .-

SEGUNDO.- Se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo a pagar al actor ***** aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, las diferencias de pago de salarios, prima dominical y hasta aquella fecha en que se dé cumplimiento por parte de los demandados a la presente resolución, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, con la finalidad de calcular las prestaciones adeudadas, con fundamento en el artículo 484 del Código Procesal Civil de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

TERCERO.- Se absuelve al demandado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, con respecto de las horas extras, pago de cuotas patronales, el pago de importe correspondiente al 20% de salario del monto del salario, pago de servicio médico y medicamentos y dependientes económicos, por las consideraciones vertidas en el último considerando.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

QUINTO.- A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en el orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA

MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO PONENTE

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En dos de marzo del dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-CONSTE.-

MLLL